

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término de inadmisión de la demanda venció el 07 de marzo de 2024. Dentro del término de ejecutoria del auto del 28 de marzo de 2024 (inadmisorio), el 5 de marzo corriente, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, radicó solicitud de aclaración de la providencia. A despacho, 19 de marzo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00056 00.
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandantes	María Esther Prada de Sierra y otros.
Demandado	Mercedes Marín Vidal y demás personas indeterminadas y demás personas que se crean con derecho a intervenir.
Asunto	Resuelve sobre solicitud de aclaración de auto.
Auto interloc.	# 491

Primero. La apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, solicita que se aclaren los puntos i), iv), vi), vii), y viii) del auto inadmisorio de la demanda, que a la letra indican: “...i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes, teniendo en cuenta que el escrito de la demanda solo se observa el nombre de la demandada sin más información sobre ello, y teniendo en cuenta la longevidad de las acciones que se pretenden usucapir, se deberá allegar toda la información que se tenga de dicha demandada.” (...) “...iv). En aras de lograr la plena identificación del extremo pasivo de la litis, en caso de que la parte demandante no cuente con el número de identificación de alguna persona, al tenor de lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 85 ibidem, se deberá acreditar de manera siquiera sumaria, que la parte demandante realizó las gestiones tendientes a obtener el número de identificación de esa persona.” (...) “...vi). Se deberá indicar si la parte demandante habría realizado gestiones tendientes a contactar a la demandada, a sus herederos determinados si hubiere fallecido, y/o a lograr su plena identificación.” (...) “...vii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de pruebas se deberá tener en cuenta lo siguiente: Para las solicitudes de oficios, y de prueba trasladada, deberá atender a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.” (...) “...viii). En caso de que se haga la integración de litisconsorcio, bien sea por activa o por pasiva, se deberá(n) aportar el(los) medio(s) de prueba con el (los) que se acredite(n) la(s) calidad(es) en la(s) que intervendría(n) quien(es) sea(n) integrado(s); y se deberá(n) indicar los datos de notificación de los mismos. Si se desconocen datos de ubicación de los mismos, se deberán hacer las solicitudes correspondientes.”

Frente a los requisitos de los numerales i), iv) y vi), la abogada considera que se presentan motivos de duda, dado que “...se solicita respetuosamente al Despacho aclaración de estos puntos en el sentido de que indique qué exactamente está solicitando de cara a la identificación, pues tanto de la demanda como de los anexos se desprende que la señora Mercedes Marín Vidal se encuentra identificada con cédula de ciudadanía No. 58.010.404. Si lo anterior correspondió a un error en la lectura del memorial

involuntario y, sobre todo, humano, amablemente se solicita que se aclare en ese sentido. Si, por el contrario, se requieren otros datos de identificación más allá del documento de identidad, se solicita respetuosamente que se aclare qué datos adicionales considera necesarios para efectos de admitir la demanda de la referencia.” En relación con el requisito del numeral vii) del inadmisorio, la abogada considera que se presentan motivos de duda, dado que: “...Como la redacción del requerimiento podría tornarse confusa en su alcance, respetuosamente se solicita al Despacho que aclare si su exigencia va dirigida a que se elimine la solicitud de la prueba por informe, o que se alleguen constancias adicionales. Si se trata de lo segundo, amablemente se solicita al Despacho se sirva indicar qué constancias adicionales requiere para efectos de la admisión de la demanda.” Y en cuanto al requisito del numeral viii) del inadmisorio, a profesional del derecho considera que se presentan motivos de duda, porque: “...En el caso de la referencia y en principio se configura una pluralidad de demandantes, todos ellos poseedores del bien que se pretende usucapir. No obstante, todos otorgaron poder para actual a la misma apoderada judicial y hacen parte de la misma familia. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en la demanda, todos y cada uno de ellos cuenta con los mismos canales de notificación tanto física como digital.”

Indica el artículo 285 del C.G.P., que procede la aclaración de providencias, cuando en ellas se contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Dado que de los aspectos referidos en la providencia inadmisoria, objeto de la aclaración, **no evidencia el despacho algún concepto o frase que genere dudas en el auto inadmisorio**, dado que los términos en los que se requirió a la parte demandante para que subsane los motivos de inadmisión, son completamente claros, se indicaron en lenguaje sencillo y comprensible, y basta con verificar lo expuesto en la providencia y en el escrito de la demanda, para que la profesional del derecho pueda realizar en la demanda los ajustes que se le plantean, para la adecuada aptitud formal de la misma. Por lo tanto, no considera procedente la aclaración del auto inadmisorio proferido el 28 de febrero de 2024.

Segundo. Dada la interrupción del término de inadmisión, por la solicitud de aclaración de dicho auto, y mientras se tomó la decisión sobre ello, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte **demandante** cuenta con en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para subsanar los requisitos de inadmisión conforme a lo dispuesto en el auto del 28 de febrero de 2024, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
20/03/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **047**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO